



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

## AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00362-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ALVEIRO TORRES BOLAÑO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar, si la demanda promovida por el señor MIGUEL ALVEIRO TORRES BOLAÑO y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 para ser admitida o no, para lo cual se procederá a hacer el estudio de cada uno.

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

MIGUEL ALVEIRO TORRES BOLAÑO, SOFIA MERCEDES CERVANTES DE TORRES, LEIBNITS ESTHER TORRES CERVANTES, SISIS DEL CARMEN TORRES CERVANTES, BERENICE SOFIA TORRES CERVANTES, ALEXIS DE JESÚS TORRES CERVANTES, SANTIAGO TORRES CERVANTES, SOL FANNY TORRES CERVANTES, y SOLAY DE JESÚS TORRES CERVANTES, FERNANDO DE JESÚS OVIEDO JULIO, HENRY JOSÉ FONTALVO CANTILLO, JORGE EMIRO FAJARDO BERRIO, MILEDYS MARGARITA OLIVERA CONTRERAS, EDILBERTO ALEXANDER FERNANDEZ TORRES, LORAINÉ MARGARITA OVIEDO TORRES, FERNANDO DE JESÚS OVIEDO TORRES, HENRY JOSÉ FONTALVO TORRES, YULEIDIS DEL CARMEN FONTALVO TORRES, HEIDY SOFIA FAJARDO TORRES, JORGE LUIS FAJARDO TORRES, LEIDI PAOLA FAJARDO TORRES, KEIDY JOHANNA FAJARDO TORRES, KATTY MILENA PADILLA TORRES y MARYORIS PAOLA PADILLA TORRES, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que causados, con ocasión de la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES, *"a quien le dieron muerte haciéndolo pasar posteriormente como miembro de un grupo subversivo, constituyendo con su actuar uno de los llamados falsos positivos"*.

## 2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

### 2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

Con la demanda se aportó la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asunto Administrativos de la ciudad de Sincelejo, en la que aparece acreditado que el señor MIGUEL ALVEIRO TORRES BOLAÑO y demás demandantes, previo a demandar citaron por medio de apoderado judicial a conciliar las pretensiones de esta demanda a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, previo a presentar la misma, de manera que se cumplió con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

### 2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

#### 2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por el señor MIGUEL ALVEIRO TORRES BOLAÑO y demás demandantes, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

#### 2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Como viene dicho, los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES, *"a quien le dieron muerte haciéndolo pasar posteriormente como miembro de un grupo subversivo, constituyendo con su actuar uno de los llamados falsos positivos"*; de manera que si bien existe una acumulación subjetiva de pretensiones, al tratarse de varios demandantes, la misma es procedente de acuerdo con el artículo 88 del C. General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por tener la misma (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés o la condición de unos y otros.

#### 2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

#### 2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA.

#### 2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se acompañan las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso; igualmente se solicita la práctica de una prueba testimonial de unos terceros.

#### 2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En el mismo sentido, en la demanda se cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinando el perjuicio material en la suma de \$27.879.905. Igualmente se incluyen las sumas de las pretensiones por concepto de daños inmateriales, como lo dispone el artículo 157 del CPACA.

#### 2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado del señor FERNEL TAPIA NUÑEZ y demás demandantes, indicó donde éstos, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En el presente proceso, no aplica.

### 2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 a 157 CPACA)

#### 2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad por de una autoridad pública, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA.

#### 2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, como se dijo líneas anteriores, el monto de la cuantía razonada por concepto de daño material no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda.

Además, porque el lugar donde se atribuye la ocurrencia del daño, este es, la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES, fue en el Municipio de San Benito Abad, en el Departamento de Sucre<sup>1</sup>, tal como lo prevé el numeral 2° del 156 *ibídem*.

#### 2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

Acogiendo los hechos de la demanda, se tiene que de acuerdo con los Informes de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, el 17 de octubre de 2007, en el Municipio de San Benito Abad, Corregimiento de Corral Viejo, se abatiéron a tres presuntos subversivos, entre los cuales se incluyó al señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES, a quien sólo se pudo identificar en abril del año 2011.

Igualmente, que por la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES, entre otros, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), condenó al Comandante del Ejército TC (R) LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, por medio de sentencia del 19 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, si bien la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES ocurrió el 17 de octubre de 2007, tal como consta en el correspondiente registro civil de defunción, lo cierto es que los demandantes tuvieron conocimiento de que en su muerte participaron miembros de la Fuerza Pública, con la expedición de la sentencia del 19 de julio de 2017, por la cual se condenó al Comandante TC (R) LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL por su responsabilidad en esos hechos.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido que los casos de "ejecuciones extrajudiciales", pueden equipararse a crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, por tal razón, dicha conducta se podría catalogar

---

<sup>1</sup> Ver hechos a fl. 2 - 3.

como una infracción al DIH y no se le aplican las mismas condiciones para determinar la caducidad.

En tal sentido, en casos como el presente no puede aplicarse el mismo rasero al de otras conductas, pues por la connotación de los hechos analizados, debe haber un tratamiento diferente, con el fin de lograr la garantía de los derechos de las víctimas. Además, se insiste en que el momento para empezar a contar el término de caducidad de la acción no se hace partir de la muerte de la persona que se dice fue dado de baja en combate, sino con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la sentencia penal.

Así las cosas, como el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), mediante la sentencia del 19 de julio de 2017 condenó al Comandante del Ejército TC (R) LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL por la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES y otros, y que la misma se notificó por edicto el 25 de agosto de 2017, se tiene que en principio la demanda debía presentarse de manera excepcional el 26 de agosto de 2019, al tratarse de un asunto especial.

Ahora, como la solicitud de conciliación se presentó el 15 de agosto de 2019, se tiene que el término de caducidad se suspendió por doce (12) días, y el mismo se reanudó a partir del 26 de septiembre de 2019, por tanto, el término de caducidad se extendió hasta el 7 de octubre de 2019.

En ese sentido, como la demanda se presentó el 4 de octubre de 2019, se tiene que la demanda en principio se presentó oportunamente; y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia se dará aplicación a los principios *pro actioni* y *pro damato*, para los efectos de esta etapa procesal se continuará su causa conforme a la verificación de los demás requisitos requeridos para su admisión.

OBSERVACIÓN. El Juzgado advierte, que lo anterior no impide que a lo largo del trámite de la primera instancia, en el evento de que se admita la demanda, pueda verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimenta en una ejecución extrajudicial o, por el contrario, debe ajustarse a las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad de la Ley 1437 de 2011.

## 2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, no hay duda que el señor MIGUEL ALVEIRO TORRES BOLAÑO y demás sujetos que integran el grupo de demandantes, se encuentran legitimados en la causa por activa, con ocasión de la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES, en calidad de parientes; así mismo lo está la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por ser a quienes se atribuye la responsabilidad por la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES, por tanto también está legitimado en la causa por pasiva.

### 3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

#### 3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN, HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES, por la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES.

#### 3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la presente demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en que se declare la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por la los presuntos perjuicios causados a los demandantes, producto de la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES.

#### 3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO.

En el presente proceso, el anterior presupuesto no aplica.

#### 3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, no aplica.

#### 3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se acompañan las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso para demostrar la responsabilidad de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del señor HÉCTOR MARÍA TORRES CERVANTES; igualmente se solicita la práctica de una prueba testimonial de unos terceros y de unos demandantes.

OBSERVACIÓN. El Juzgado se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hubiesen podido ser obtenidas previamente mediante derecho de petición; al igual que aquellas que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, o no reúnan los requisitos de ley para su procedencia.

### 3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

### 3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

### 3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

#### 3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

### 3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### 3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

Los poderes otorgados por los señores SOFIA MERCEDES CERVANTES DE TORRES, LEIBNITS ESTHER TORRES CERVANTES, SISIS DEL CARMEN TORRES CERVANTES, BERENICE SOFIA TORRES CERVANTES, ALEXIS DE JESÚS TORRES CERVANTES, SANTIAGO TORRES CERVANTES, SOL FANNY TORRES CERVANTES, SOLAY DE JESÚS TORRES CERVANTES, FERNANDO DE JESÚS OVIEDO JULIO, HENRY JOSÉ FONTALVO CANTILLO, MILEDYS MARGARITA OLIVERA CONTRERAS, EDILBERTO ALEXANDER FERNANDEZ TORRES, LORAINÉ MARGARITA OVIEDO TORRES, FERNANDO DE JESÚS OVIEDO TORRES, HENRY JOSÉ FONTALVO TORRES, YULEIDIS DEL CARMEN FONTALVO TORRES, LEIDI PAOLA FAJARDO TORRES, KEIDY JOHANNA FAJARDO TORRES, KATTY MILENA PADILLA TORRES y MARYORIS PAOLA PADILLA TORRES, para promover el presente

medio de control, cumplen con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

No ocurre lo mismo con el poder otorgado por el señor MIGUEL ALVEIRO TORRES BOLAÑO, comoquiera que se encuentra en copia simple, por tanto, su presentación personal carece de autenticación.

Igualmente, no obra dentro del expediente poder del señor JORGE EMIRO FAJARDO BERRIO, quien a su vez dice representar a sus menores hijos, HEIDY SOFIA FAJARDO TORRES y JORGE LUIS FAJARDO TORRES.

OBSERVACIÓN. El Juzgado inadmitirá la demanda para que el señor MIGUEL ALVEIRO TORRES BOLAÑO allegue poder que cumpla con las precisiones dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Igualmente, se inadmitirá la demanda para que el señor JORGE EMIRO FAJARDO BERRIO, quien a su vez dice representar a sus menores hijos, HEIDY SOFIA FAJARDO TORRES y JORGE LUIS FAJARDO TORRES, allegue poder que cumpla con las precisiones dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en razón a que el artículo 160 del CPACA, dispone que quienes acudan ante esta jurisdicción, deberán hacerlo por conducto de abogado debidamente inscrito.

#### 4. CONCLUSIÓN.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA y otros; por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señaladas anteriormente, es decir, para que los señores MIGUEL ALVEIRO TORRES BOLAÑO y JORGE EMIRO FAJARDO BERRIO, quien a su vez dice representar a sus menores hijos, HEIDY SOFIA FAJARDO TORRES y JORGE LUIS FAJARDO TORRES, alleguen los poderes conforme las exigencias de ley, so pena de su rechazo.

#### 5. TÉRMINO PARA SUBSANAR.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda de reparación directa, presentada por el señor MIGUEL ALVEIRO TORRES BOLAÑO Y OTROS, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. CONCEDER a los demandantes el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no lo ~~hace~~ o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez